



Oficio No. 42

Guatemala, 28 de abril del año 2020

Señor Presidente:

Atentamente me dirijo a usted y por su digno medio al Honorable Congreso de la República, para remitir la siguiente Iniciativa de Ley:

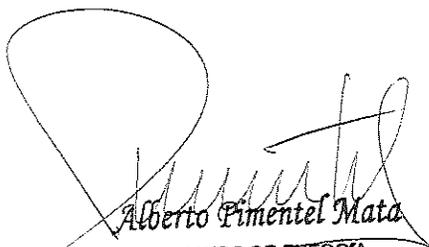
- **Medidas temporales de Protección para la Población de los Efectos Económicos, provocados por la Pandemia del COVID-19**

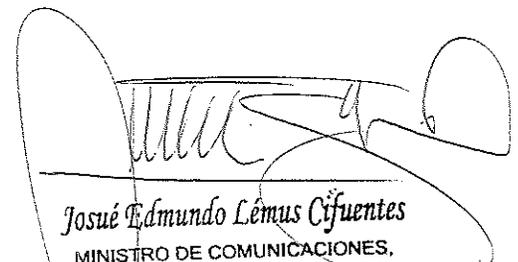
En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa a la referida Iniciativa de Ley, para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

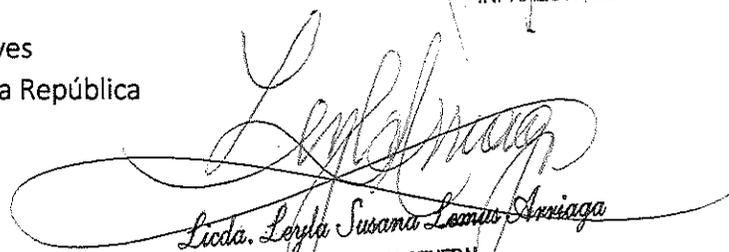


Alejandro Eduardo Giammattei Falla
Presidente de la República


Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA
Y MINAS


Josué Edmundo Lémus Cifuentes
MINISTRO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Señor
Allan Estuardo Rodríguez Reyes
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho


Licda. Leyda Susana León Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MEDIDAS TEMPORALES DE PROTECCIÓN PARA LA POBLACIÓN DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS PROVOCADOS POR LA PANDEMIA DEL COVID-19

HONORABLE PLENO:

Al Estado y sus autoridades les corresponde mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza; en casos de Estado de Calamidad Pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad de conformidad con la Ley de Orden Público.

En virtud de la pandemia mundial que amenaza a la vida humana, la expansión y propagación del virus Orthocoronavirinae, conocido como Coronavirus COVID-19, a nivel mundial, los diferentes Estados han implementado una serie de acciones con el propósito de mitigar la propagación de la infección, amenazando a muchos grupos vulnerables, entre los que se destacan aquellas personas de la tercera edad, niñas y niños, y poblaciones que se encuentran en condiciones de pobreza y pobreza extrema.

Según las cifras más recientes, la pandemia ha afectado a más de 3 millones de personas en todo el mundo y las muertes sobrepasan las 214,000 personas, ello ha obligado a los países a adoptar una serie de medidas orientadas a evitar que la propagación del virus el cual se multiplica por el contacto entre humanos.

Guatemala no ha sido la excepción y para evitar la propagación del COVID-19, declaró estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, conforme Decreto Gubernativo número 5-2020, ratificado por el Decreto número 8-2020 del Congreso de la República; mismo que fue prorrogado y reformado mediante los Decretos Gubernativos números 6-2020 y 7-2020, ratificados por el Decreto número 9-2020 del Congreso de la República.

Para evitar que esta pandemia, que amenaza con propagarse en el territorio guatemalteco, a través de la figura del Estado de Calamidad Pública, se han adoptado un conjunto de medidas orientadas a reducir la movilidad de las personas y el cierre temporal de actividades económicas y comerciales, medidas que han sido decretadas, tanto por el Organismo Ejecutivo y Organismo Legislativo, de acuerdo a sus competencias. Dichas medidas tendrán su impacto en la actividad económica



del país, tanto por el lado del consumo, inversión y exportaciones, así como en la producción de bienes y servicios, incidiendo en una desaceleración de la actividad económica, los ingresos de la población que redundaría en una caída posterior de la demanda y por ende un ciclo contractivo que podría llevar a la recesión económica afectando a la población guatemalteca. Asimismo, las nuevas medidas que Guatemala está adoptando, al igual que la mayoría de países, con el propósito de contener esta pandemia, conlleva inevitablemente a una contracción de la actividad económica mundial con las consecuentes repercusiones a todos los sectores de la sociedad.

Para paliar estas repercusiones, las diferentes naciones están impulsando una serie de políticas que permitan mitigar en el corto plazo, no solo el efecto en el desempleo y falta de ingresos de los grupos más vulnerables. Adicional a las medidas que ya fueron establecidas, se remite la Iniciativa de Ley que contiene Medidas Temporales de Protección para la Población de los efectos Económicos Provocados por la Pandemia del Covid-19.

En este sentido, es preciso impulsar leyes que tengan como propósito crear las condiciones para compensar socialmente la crisis económica de las familias guatemaltecas ante la presencia de la pandemia del Covid-19. Dichas normas se deberán aplicar como medidas temporales de compensación social orientadas a los habitantes de la república, con énfasis en la población más vulnerable que tiendan a mitigar, reducir y paliar los impactos negativos de la referida pandemia, así como asegurar que la población tenga garantizada la prestación de los servicios esenciales, por lo que se hace necesario tomar medidas temporales de protección social a los familias guatemaltecas.



DECRETO NÚMERO _____-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República, reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, siendo obligación del Estado organizarse, dentro de un marco constitucional de derecho, para proteger a la persona y la familia.

CONSIDERANDO

Que la República de Guatemala, se encuentra inmersa en un estado de calamidad pública, cuyo plazo es previsible que continúe aún más allá del mes de mayo del presente año, dada la evolución de la presencia de la pandemia COVID-19 en el territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado de Guatemala, organizarse para garantizar el suministro de los servicios esenciales a los habitantes de la República, especialmente procurando el bienestar de los sectores más vulnerables, aun en medio de la crisis como la expresada en la actual coyuntura nacional, por lo que se hace necesario crear las medidas excepcionales, proporcionales y temporales que contribuyan a estimular y mantener la actividad económica, así como la continuidad en la prestación de los servicios esenciales, con el objeto de contrarrestar los efectos negativos de la pandemia COVID-19 en las personas cuyos ingresos se ven limitados para cumplir con las obligaciones de pago, como consecuencia directa de los efectos económicos de la emergencia nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



DECRETA:

Las siguientes:

MEDIDAS TEMPORALES DE PROTECCIÓN PARA LA POBLACIÓN DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS PROVOCADOS POR LA PANDEMIA DEL COVID-19:

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto establecer las medidas económicas temporales que permitan a las familias guatemaltecas en situación de vulnerabilidad, afrontar los efectos de la emergencia sanitaria nacional generada por el Covid-19, las cuales dieron lugar a la declaratoria de Estado de Calamidad Pública vigente; garantizando la continuidad del suministro de los servicios esenciales y evitando la suspensión por falta de pago de éstos, las cuales deberán ser aplicadas por las entidades estatales o privadas, durante la vigencia del Estado de Calamidad y sus prórrogas.

Artículo 2. Servicios esenciales. Se consideran servicios esenciales:

- a) El suministro entubado de agua potable a la población;
- b) El servicio de distribución de energía eléctrica;
- c) El servicio telefónico, tanto móvil como residencial;
- d) El servicio de internet, tanto fijo como móvil;

Artículo 3. Del tratamiento especial y temporal en la prestación de servicios esenciales. Para garantizar el acceso y la prestación de los servicios esenciales, en los que se incluyen el suministro de agua potable, el servicio de distribución de energía eléctrica, la telefonía móvil y residencial, así como el internet tanto fijo como móvil, a todos los habitantes de la República de Guatemala, se establecen las siguientes medidas de carácter emergente y temporal:

- a) Las entidades prestadoras de los servicios de suministro entubado de agua potable, servicio telefónico tanto móvil como residencial, así como del servicio de internet fijo o móvil, no podrán suspender el mismo durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil veinte, a los usuarios que no hayan hecho efectivo el pago de su factura mensual correspondiente a dicho período.



- b) Las entidades que prestan el servicio de distribución de energía eléctrica, no podrán suspenderlo durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil veinte, a los usuarios que no hayan hecho efectivo el pago de las facturas mensuales emitidas en dicho período y cuyo consumo mensual no exceda de 300 kWh. Para gozar de este beneficio, los usuarios deberán solicitar a la entidad distribuidora del servicio de distribución de energía eléctrica correspondiente, el diferimiento del pago de la factura. Para el efecto, las entidades distribuidoras de energía eléctrica deberán poner a disposición de sus usuarios, todas las medidas que sean necesarias para facilitar y agilizar dicha solicitud y evitar la conglomeración de personas en sus agencias.

Se exceptúa de esta medida temporal a las personas jurídicas o individuales que se encuentren registradas como Grandes Usuarios en el Ministerio de Energía y Minas, y los usuarios regulados con consumo superior a los trescientos kilovatios hora (300 kWh) mensual.

- c) Los usuarios que no cuenten con los recursos económicos para hacer efectivo el pago de los servicios señalados en las literales que anteceden, podrán solicitar la suscripción de convenios de pago de hasta doce meses, cuyo plazo deberá iniciar en el mes siguiente a la suscripción del convenio en las condiciones que se expresan en la presente ley.

Artículo 4. Se reforma el numeral 5 del Artículo 15, del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, "Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19", el cual queda así:

"5. Garantizar los servicios públicos. El Instituto Nacional de Electrificación –INDE- garantizará el subsidio del aporte social a la tarifa social, para que los usuarios que consuman entre 1-60 kilovatios hora (1-60 kWh) por mes, paguen cuarenta centavos de quetzal (Q. 0.40) por kilovatio hora; y para que los usuarios que consuman entre 61-125 kilovatios hora (61-125 kWh) por mes, paguen setenta centavos de quetzal (Q. 0.70) por kilovatio hora. Esta estructura deberá ser aplicada al aporte INDE de la tarifa social durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil veinte.



Artículo 5. Suministro y distribución de agua potable. Se declara la continuidad del funcionamiento y la operación de los servicios de suministro entubado de agua potable a nivel nacional. Para tal efecto, las Entidades Municipales prestadoras del mismo durante los meses de mayo, junio y julio del año 2020, en ningún caso, podrán suspender la prestación del suministro y distribución a los usuarios.

Artículo 6. Consumo mínimo y convenio de pago de los usuarios del servicio de suministro entubado de agua potable. Los usuarios que en la facturación correspondiente al mes de marzo del presente año, efectuaron el pago correspondiente a las Entidades Municipales prestadoras del servicio de agua potable por trescientos quetzales o menos, podrán realizar convenios de pago por el consumo facturado no pagado en los meses de mayo, junio y julio de dos mil veinte, hasta por doce meses.

Artículo 7. Aporte a la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala. Se autoriza un aporte de cuarenta y cinco millones de quetzales a la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala. Se faculta al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas para que a través de las readecuaciones presupuestarias derivadas de la contención del gasto y eficiencia de dicho Organismo, se dé cumplimiento a lo dispuesto, durante el presente ejercicio fiscal.

Artículo 8. Del servicio telefónico tanto móvil como residencial: Las empresas operadoras de telefonía que tengan con sus usuarios contrato de suministro mensual de servicio telefónico móvil o residencial bajo la modalidad post pago, durante los meses de mayo, junio y julio, procederán de la siguiente forma:

- a) El operador de telefonía no podrá suspender el servicio telefónico tanto móvil como residencial, pero sí podrá reducirlo a un plan de comunicación básica.
- b) El usuario conservará su número telefónico asignado.
- c) No se aplicarán a las cuentas de estos usuarios cargos moratorios, ni cualquier otra penalización por falta de pago.

Para el caso de las empresas operadoras de telefonía que tengan relación comercial con sus usuarios bajo modalidad pre pago del servicio telefónico móvil o residencial, durante los meses de mayo, junio y julio, procederán de la siguiente forma:

- d) La empresa proveedora del servicio deberá establecer las facilidades que permitan mantener una comunicación limitada y congruente a situaciones de



emergencia y únicamente mientras dure el Estado de Calamidad y sus prórrogas. Dentro de esta modalidad de recarga prepago y durante el Estado de Calamidad y sus eventuales prorrogas, el usuario conservará su número telefónico asignado.

Artículo 9. Del servicio de Internet fijo o móvil. Las empresas proveedoras del servicio de internet fijo o móvil que tengan suscritos contrato con sus respectivos usuarios bajo la modalidad postpago mensual, deberán proceder de la siguiente forma durante los meses de mayo, junio y julio:

- a) El proveedor no podrá suspender el servicio por falta de pago, pero si podrá reducirlo a una navegación básica que permita el acceso a correo electrónico de los usuarios y páginas de gobierno. No se aplicarán a las cuentas de estos usuarios cargos moratorios, ni cualquier otra penalización por falta de pago.

Para el caso de las empresas operadoras de telefonía que tengan relación comercial con sus usuarios bajo modalidad pre pago del servicio de Internet fijo o móvil, durante los meses de mayo, junio y julio, procederán de la siguiente forma:

- b) La empresa proveedora del servicio deberá permitirle navegar y tener acceso, a las páginas oficiales de los Ministerios de Gobierno y demás entidades públicas.

Las medidas anteriores decretadas en la presente ley serán aplicadas por los proveedores de **servicio telefónico tanto móvil como residencial**, así como **servicio de Internet fijo o móvil** a solicitud de sus usuarios. Finalizado el plazo estipulado en esta ley, los usuarios que hayan solicitado los anteriores beneficios, deberán continuar con sus planes contratados con anterioridad.

Artículo 10. Del convenio de pago de los usuarios de los servicios telefónicos tanto móviles como como residenciales, así como del servicio de internet fijo o móvil. Los usuarios que no estén en capacidad de cumplir con sus obligaciones de pago durante los meses de mayo, junio y julio del año 2020, podrán optar a solicitar un convenio de pago frente a su proveedor de servicios telefónicos tanto móviles como residenciales o de internet fijo o móvil, hasta de doce cuotas



mensuales, iniciando en el mes siguiente a la suscripción del convenio en las condiciones que se expresan en la presente ley

Para gozar de este beneficio, el interesado deberá formular para el efecto la correspondiente solicitud a su proveedor de servicios de telefonía o internet.

Esta solicitud deberá realizarse ante su respectivo proveedor de servicios por los medios digitales que para el efecto se establezcan, quien deberá resolver en un

periodo no mayor a cinco días después de haber recibida completa la solicitud. Con la referida autorización, el usuario podrá suscribir con su proveedor de servicios el respectivo convenio.

Las obligaciones y contrataciones celebradas entre los usuarios y las empresas proveedoras de servicios anteriores a la fecha de declaratoria de calamidad pública y sus prórrogas, no se verán afectadas por la suscripción del convenio respectivo, ni por las medidas decretadas en la presente ley temporal, al ser esta de carácter excepcional y de emergencia. El estado de Calamidad Pública y sus prórrogas no exime de las obligaciones de pago de los servicios de telefonía e internet durante toda su vigencia que hayan sido contratados con anterioridad.

Artículo ____.- Vigencia. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado en único debate, con el voto favorable de _____ del total de los diputados del Congreso de la República y cobrará vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICATION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.